

**Fallo**

Los artículos 43 CE y 48 CE no se oponen a la normativa de un Estado miembro que permite a una sociedad matriz constituir una unidad fiscal con su filial residente, pero no permite la constitución de dicha unidad fiscal con una filial no residente si los beneficios de esta última no están sometidos a la legislación fiscal de dicho Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 272, de 25.10.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de febrero de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Car Trim GmbH/KeySafety Systems Srl**

(Asunto C-381/08) (<sup>1</sup>)

**[Competencia judicial en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Artículo 5, número 1, letra b) — Competencia en materia contractual — Determinación del lugar de cumplimiento de la obligación — Criterios de distinción entre «compraventa de mercaderías» y «prestación de servicios»]**

(2010/C 100/05)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Car Trim GmbH

*Demandada:* KeySafety Systems Srl

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1) — Contrato de suministro de bienes que han de fabricarse y que contiene también exigencias del cliente respecto de la obtención, la transformación y la entrega de los productos que han de fabricarse, incluida la garantía de la calidad de fabricación, la fiabilidad de suministro y la buena gestión administrativa del contrato — Criterios para distinguir entre compraventa de mercaderías y prestación de servicios — Determinación del lugar de cumplimiento de la obligación en caso de venta por correspondencia.

**Fallo**

1) El artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que aquellos contratos cuyo objeto sea la entrega de mercancías que hayan de fabricarse o producirse previamente deberán calificarse de «compraventa de mercaderías», en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, aunque el comprador, sin facilitar los materiales, haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de las mercancías, y aunque el proveedor sea responsable de la calidad y conformidad de las mercancías con el contrato.

2) El artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.

(<sup>1</sup>) DO C 301, de 22.11.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de febrero de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Firma Brita GmbH/Hauptzollamt Hamburg-Hafen**

(Asunto C-386/08) (<sup>1</sup>)

**(Acuerdo de Asociación CE-Israel — Ámbito de aplicación territorial — Acuerdo de Asociación CE-OLP — Denegación de aplicación del régimen arancelario preferencial concedido en favor de los productos originarios de Israel a los productos originarios de Cisjordania — Dudas en relación con el origen de los productos — Exportador autorizado — Control a posteriori de las declaraciones en factura por las autoridades aduaneras del Estado de importación — Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados — Principio de efecto relativo de los tratados)**

(2010/C 100/06)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Hamburg

## Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Firma Brita GmbH

*Demandada:* Hauptzollamt Hamburg-Hafen

## Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Hamburg — Interpretación del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995 (DO 2000, L 147, p. 3), y, en particular, de los artículos 32 y 33 del Protocolo nº 4 de dicho Acuerdo, e interpretación del Acuerdo euromediterráneo interino de asociación en materia de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza, firmado en Bruselas el 24 de febrero de 1997 (DO L 187, p. 3) — Negativa a aplicar el régimen aduanero preferencial para productos originarios de Israel a unos productos con origen en un asentamiento israelí en Cisjordania — Facultad de las autoridades del Estado de importación de controlar *a posteriori* los certificados de origen cuando las únicas dudas sobre el origen de las mercancías controvertidas resultan de una divergencia interpretativa entre las partes del Acuerdo de asociación CEE-Israel, por lo que respecta al concepto de «territorio del Estado de Israel» y cuando, para interpretar este concepto, no se ha utilizado previamente el procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 33 del Protocolo nº 4 de dicho Acuerdo

## Fallo

- 1) Las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación pueden denegar el disfrute del régimen preferencial establecido por el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995 cuando las mercancías de que se trate sean originarias de Cisjordania. Además, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación no pueden llevar a cabo un concurso de calificaciones dejando abierta la cuestión de cuál de los acuerdos que han de tenerse en cuenta, a saber, el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, y el Acuerdo euromediterráneo interino de asociación en materia de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza, firmado en Bruselas el 24 de febrero de 1997, es de aplicación al caso de autos y de si la prueba del origen debe emanar de las autoridades israelíes o de las autoridades palestinas.
- 2) En el marco del procedimiento previsto en el artículo 32 del Protocolo nº 4 anexo al Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, las autoridades aduaneras del Estado de importación no están vinculadas por la prueba de origen presentada y por la respuesta de las autoridades aduaneras del Estado de exportación cuando dicha

respuesta no incluye información suficiente, en el sentido del artículo 32, apartado 6, de dicho Protocolo, para determinar el origen real de los productos. Además, las autoridades aduaneras del Estado de importación no están obligadas a someter al Comité de cooperación aduanera creado por el artículo 39 de este Protocolo una controversia relativa a la interpretación del ámbito de aplicación territorial de dicho Acuerdo.

(<sup>1</sup>) DO C 285, de 8.11.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 25 de febrero de 2010 — Lancôme parfums et beauté & Cie SNC/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), CMS Hasche Sigle**

(Asunto C-408/08 P) (<sup>1</sup>)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículos 55, apartado 1, letra a), y 7, apartado 1, letra c) — Interés en ejercitar la acción para presentar una solicitud de nulidad de una marca basada en una causa de nulidad absoluta — Despacho de abogados — Signo denominativo «COLOR EDITION» — Carácter descriptivo de una marca denominativa compuesta de elementos descriptivos]

(2010/C 100/07)

Lengua de procedimiento: francés

## Partes

*Recurrente:* Lancôme parfums et beauté & Cie SNC (representante: A. von Mühlendahl, Rechtsanwalt)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente), CMS Hasche Sigle

## Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 8 de julio de 2008, Lancôme/OAMI — CMS Hasche Sigle (T-160/07) por la que el Tribunal desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 26 de febrero de 2007, en virtud de la cual se anuló el registro de la marca COLOR EDITION para productos cosméticos y de maquillaje — Infracción de los artículos 7, apartado 1, letra c), y 55, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre